



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17147/2008/30/CFC2

**REGISTRO NRO. 1130/15.4**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de JUNIO del año dos mil quince, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente, y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 587/619 de la presente causa Nro. **CFP 17147/2008/30/CFC2** del Registro de esta Sala, caratulada: **"ÁLVAREZ, Guillermo y otros s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

**I.** Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en el Expte. Nro. 17147/2008/30 de su registro, con fecha 29 de agosto de 2013, resolvió, en cuanto aquí interesa: **"II. REVOCAR los puntos dispositivos I a XXIV del resolutorio que en copia obra a fs. 1/74, en cuanto decretaron el procesamiento y embargo de Sergio Gabriel Maldonado, Sergio Alejandro Occhiuzzo, Isabel Irene de Jesús, Chermidi Jadiyi Franco, Jaquelina Dora Fernández Guarniz, Enrique Ángel Rodríguez, Gabriel Fernando Caneiro Esmoris, Laura Gladis Lozicki, José Fernando Bladimirsquy, Guillermo Reinaldo Monzón, Guillermo Adolfo Álvarez y Andrea Verónica Díaz, y DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO de los nombrados, de conformidad con lo indicado en el apartado V de los considerandos y con las previsiones del art. 336, inc. 4º C.P.P.N., dejando constancia que la sustanciación del presente legajo en nada afecta el buen nombre y honor del que gozaren. III. REVOCAR el punto dispositivo XXXV del resolutorio que en copia obra a fs. 1/74, en cuanto decretó el embargo de las firmas 'Deal Sociedad de Bolsa S.A.' y 'Cooperativa de Vivienda, Crédito y**

*Consumo Mediterránea Ltda., correspondiendo hacer extensivo este temperamento respecto de las restantes empresas cauteladas, de conformidad con lo señalado en el literal c) del considerando V del resolutorio (art. 441 y 518 del CPPN)” (cfr. fs. 556/568 vta.).*

**II.** Que contra esa resolución interpuso recurso de casación el querellante José Alberto Sbattella, en su carácter de Presidente de la Unidad de Administración Financiera, con el patrocinio letrado de los doctores Mariana Noemí Quevedo y Claudio Javier Castelli (cfr. fs. 587/619), el que fue concedido (cfr. fs. 627/627 vta.) y mantenido en esta instancia (fs. 666).

**III.** Que el recurrente motivó su impugnación en los dos motivos previstos en el art. 456 del C.P.P.N. Con sustento en el inciso 1º, alegó la errónea aplicación del art. 278, inc. 1º, apartado “a” del C.P. *“en lo referente al elemento subjetivo de dicho tipo penal”* (cfr. fs. 587 vta.); y por la vía del inciso 2º de la norma adjetiva citada, indicó que la resolución recurrida resulta arbitraria.

Comenzó efectuando un relato de los hechos de la causa, señalando que la presente es una derivación de la causa Nro. 17.120/2008 caratulada “Accolade Pool s/defraudación por administración fraudulenta”, iniciada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas por presuntas irregularidades en el curso de un sumario del ex Ministerio de Economía y Producción de la Nación. Afirmó que el 25 de octubre de 2007 se emitió la Resolución N° 200 dictada por el entonces subsecretario de Administración y Normalización Patrimonial, en representación de la Caja Nacional de Ahorro y Seguros, en el que se ordenó la transferencia del dinero desde la Tesorería General de la Nación a las cuentas bancarias de Jorge Roberto Pallavicino, Darío Alejandro Morresi y Jorge Enrique Rodríguez, por un total de cincuenta y tres millones novecientos sesenta y tres mil ciento doce pesos con cincuenta centavos (\$53.963.112,50), *“cuando el Estado*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17147/2008/30/CFC2

*se encontraba en inmejorable posición para no hacerlo, es decir que, encontrándose en posición para negociar nada lo presionaba a desprenderse de la suma de más de cincuenta millones de pesos, cuando además podían plantearse objeciones a dicho pago” (cfr. fs. 591).*

Agregó que la suma transferida se distribuyó de la siguiente manera: Jorge Roberto Pallavicino recibió \$39.393.072,12; Jorge Enrique Rodríguez recibió \$9.173.729,12 y Darío Alejandro Morresi \$5.396.311,25; y que una vez percibido el dinero, Morresi libró cheques a favor de “Avincor S.A.” y Rodríguez a favor de “Compañía Donatel S.A.”, los cuales fueron convertidos en efectivo por los representantes de éstas. Explicó que *“de este modo, los fondos que habían sido fraccionados fueron luego reunidos nuevamente en efectivo con el auxilio de diferentes personas jurídicas, en operaciones carentes de propósito comercial. Posteriormente, algunos de los cartulares fueron depositados directamente por las firmas que los cambiaron, mientras que otros circularon a través de distintas personas antes de que se efectuara el depósito” (cfr. fs. 591 vta.).*

Indicó que las conductas atribuidas a los imputados que han sido sobreseídos en la decisión que se impugna, consiste en haber participado, en su carácter de apoderados, directores o presidentes de las entidades que representaban, de las maniobras realizadas a efectos de dar apariencia de lícito al dinero que surge de los cheques antes referidos, sin una relación comercial que motive a ello. Agregó que en algunos casos las entidades no funcionaban en los domicilios denunciados, y destacó que *“los fondos que legitimaron estas personas no provinieron directamente de cuentas públicas” (cfr. fs. 593 vta.).*

A continuación, expuso los fundamentos del recurso. En primer término, se refirió al argumento expuesto por el a quo en punto a la presunción de legitimidad de la Resolución Nro. 200. Al respecto, señaló el recurrente que *“la presunción de legitimidad*

*de un acto administrativo de ninguna manera puede beneficiar a los cobradores de esas sumas dinerarias inmensas como Pallavicino, Morresi y Rodríguez, y toda la cadena subsiguiente de depósitos y cheques, porque en relación a ellos ya no es el Estado (a través de un acto administrativo) sino que los fondos provienen de los Sres. Pallavicino, Morresi y Rodríguez, por lo que los actos de éstos no gozan de legitimidad". Agregó que "aquellas personas que legitimaron los fondos provenientes de los ilícitos cometidos por estos, conocieron certeramente los grandes montos transferidos y que el perfil de Pallavicino, Morresi y Rodríguez no era concordante con estas transacciones" (cfr. fs. 601 vta.).*

*Afirmó que la presunción de legitimidad "también cae por tierra, atento que la maniobra que le dio origen es una fabulosa estafa a la administración pública" y que por ello "no puede neutralizar las consecuencias de ésta ni los cobradores pueden beneficiarse de ella" pues "de lo contrario, prácticamente se deroga la posibilidad de perseguir por Lavado de Activos a pagos fraudulentos del Estado o maniobras vinculadas con algún acto administrativo porque siempre tendrán la presunción de legitimidad" (cfr. fs. 602).*

*Respecto del argumento esgrimido por la Cámara a quo en relación a que el dinero transferido ingresó en cuentas de bancos reconocidos, indicó la querrela que "suponer que el dinero tendría origen lícito por su bancarización en 'entidades financieras con reconocida trayectoria en el mercado financiero' es desconocer o querer omitir que justamente la maniobra de lavado de activos necesita de un circuito normal, corriente y conocido para lograr su cometido" (cfr. fs. 602 vta.). Destacó que "las sumas transferidas a los Sres. Pallavicino, Morresi y Rodríguez no fue reportada a esta UIF por el BBVA Banco Francés S.A. y el Banco HSBC, por tratarse de operaciones inusuales o sospechosas de lavado de*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17147/2008/30/CFC2

*activos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 inciso b. de la Ley N° 25.246 (vigente al momento de los hechos) y en la Resolución UIF N° 2/02 modificada por la Resolución UIF N° 2/07", y que por ello se sustanció un procedimiento sumarial en el que se aplicó una sanción a dicho Banco.*

Como segundo motivo de agravio, el recurrente se refirió al elemento subjetivo del art. 278 inciso 1° apartado "a" del C.P. y señaló que el delito admite el dolo eventual aún cuando en el caso los imputados actuaron con dolo directo.

Afirmó que *"no se requiere que el sujeto activo haya tenido la certeza de la procedencia ilícita del dinero o de los bienes involucrados en la maniobra, ya que ello no constituye un elemento exigido por el código para la punibilidad de la conducta"; que "basta con que el agente haya dudado o sospechado con base seria acerca del origen ilícito de los bienes para tener por satisfecho el requisito cognoscitivo, lo que equivale a admitir el dolo eventual en este aspecto", y que "el conocimiento se equipara, en tal sentido, al hecho de que el sujeto tenga conciencia o advertencia de la procedencia delictiva de los bienes; que se presente como probable esa circunstancia" (cfr. fs. 604 vta./605).*

Con cita de doctrina, el recurrente sostuvo que no es necesario que el lavador *"conozca la secuencia de cambios que el bien pudo haber sufrido en anteriores maniobras", en tanto "el tipo de lavado ha pretendido relevar toda conducta que tenga entidad para dotar al bien de una apariencia legal, efecto que puede generarse en cualquier etapa de la cadena de blanqueo" (cfr. fs. 605).*

A partir de ello, afirmó que *"si bien (esa) querrela entiende que los nombrados actuaron con dolo directo ya que conocían la procedencia ilícita de los bienes, aun cuando la Excm. Cámara dudase de ésta afirmación, no cabría otra opción que interpretar que hubo al menos dolo eventual, por la cantidad de*

*indicios graves, precisos y concordantes de ilegitimidad de los fondos” (cfr. fs. 605 vta.). En tal sentido, indicó que “por su actividad específica (por su experiencia en la materia o expertiz) los imputados conocieron que el perfil de los Sres. Pallavicino, Morresi y Rodríguez no era suficiente para justificar lícitamente el monto de las operaciones involucradas y no obstante ello realizaron las operaciones económicas tendientes a legitimar (o lavar) dichos fondos” (cfr. fs. 605 vta./606).*

Señaló que otros indicios del conocimiento de la ilegitimidad de los fondos por parte de los imputados, lo constituye la circunstancias de que utilizaron las “cuevas” “como un vehículo o pantalla para llevar a cabo las gestiones de cobro de cheques provenientes de la estafa realizada al Ministerio de Economía” (cfr. fs. 606); el incumplimiento de la normativa establecida para verificar el origen de los fondos, y “la maniobra de que luego de haberlos recibido, los mismos eran entregados de una firma a la otra sin que se efectuaran los endosos respectivos” (cfr. fs. 608 vta.). Resaltó que esto último “dificultó, de una manera claramente intencional, el seguimiento del camino que siguieron esos cheques desde su libramiento hasta su efectivo cobro, perdiéndose el destino otorgado a los mismos” (cfr. fs. 608 vta.).

Agregó que “en toda la operatoria no se vislumbró el efectivo desarrollo de los fines en base a los cuales se constituyen este tipo de asociaciones mutuales” que los imputados representaban (cfr. fs. 610); que no existía vínculo comercial preexistente entre la firma que entregaba el cartular y aquella que gestionaba su cobro.

Como tercer motivo de agravio, el recurrente criticó la revocación de los embargos decidida en la resolución impugnada. Señaló que “es de destacar la imperiosa necesidad en el mantenimiento de medidas cautelares en causas como en la de autos, por cuanto



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17147/2008/30/CFC2

*se encuentran cubiertos los extremos legales previstos en el art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación” (cfr. fs. 611), y que “la nueva ley 26.683 establece pautas inclusive para el decomiso sin condena y aún antes del procesamiento” (cfr. fs. 612).*

Manifestó que *“existe toda una avanzada tanto a nivel internacional como en el derecho interno tendiente al recupero de activos provenientes de la corrupción y de los delitos económicos” (cfr. fs. 611 vta.). En tal sentido, agregó que del articulado del Código Civil “se desprende el principio general que el derecho de propiedad sólo existe en la medida en que la propiedad sea adquirida a través de los medios que el derecho permite. La propiedad adquirida en base a la comisión de hechos ilícitos (los propios o de un tercero) está viciada en su origen y por lo tanto, no puede sostenerse válidamente un derecho respecto de ésta” (cfr. fs. 614).*

Finalizó su presentación solicitando que se case la decisión recurrida y se declare su nulidad.

Hizo reserva del caso federal.

**IV.** Que en la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N., se presentó la doctora Karina Amelia Duranti, asistiendo a la imputada Jaquelina Dora Fernández Guarniz, alegando que el recurso interpuesto *“resulta a todas luces improcedente”, que luce “pobreza argumental”, que resulta “confusa, equívoca y errática”, y que ha señalado que su asistida es apoderada de la cuenta del HSBC Bank de “Asociación Mutua Suipacha”, cuando en realidad es presidente (cfr. fs. 696/697).*

En la misma oportunidad procesal, el señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Javier Augusto De Luca, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto por la querrela y se revoque la resolución recurrida (cfr. fs. 702/706).

En sustento de dicha pretensión, expuso que *“todo indica que los autores obraron con dolo directo, porque los antecedentes del caso los pusieron frente a*

hechos que no podían tener otro significado que el de que estaban cometiendo un delito. Esto se podrá ver con mayor claridad en el juicio oral". Agregó que, sin perjuicio de ello, "la figura admite el dolo eventual" y que "para ello bastará con que el agente se haya representado, sospechado, con base seria, acerca del origen ilícito de los bienes".

Señaló que no puede descartarse que los imputados "pudieran haber tenido conocimiento -o, cuanto menos, la sospecha y la actuación deliberada, es decir, dolo- de la ilicitud de los fondos por otros medios o por las irregularidades del camino de los fondos. Por circunstancias que de manera manifiesta ponían a la vista la ilicitud de la operación (ej. un cheque por un monto altísimo en comparación con la capacidad operativa de la sociedad endosante)"; y que "razonar lo contrario, y sostenerlo tan tajantemente a punto tal de cerrar para siempre la investigación que está en sus albores, resulta apresurado y falto de fundamentación en datos objetivos".

Agregó que existen "múltiples indicios que valorados en forma conjunta permiten concluir que [...] los imputados sí tenían conocimiento, o al menos, podían sospechar fundadamente, que los fondos no tenían un origen lícito". En tal sentido, mencionó "al extraño camino seguido por los fondos (fraccionados en cheques) hasta su cobro, por más de un mes y en forma onerosa, la intervención de sociedades sin ninguna justificación comercial ni algún respaldo en una transacción lícita, la utilización de 'cuevas,' los altos montos de los cheques sin ningún tipo de control y sin justificación alguna, la utilización de sociedades que nada tenían que ver con operaciones bursátiles, el traspaso de cheques sin endosos, entre muchos otros elementos" (cfr. fs. 705 vta.). Asimismo, destacó que las sociedades "Avincor S.A." y "Donatel S.A." recibieron altos montos de una misma persona fraccionados en once (11) y dieciocho (18) cheques, respectivamente, sin ningún tipo de justificación ni



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17147/2008/30/CFC2

relación comercial que los respaldara (cfr. fs. 705 vta.).

Señaló que pueden realizarse las medidas esclarecedoras enumeradas por el juez que votó en disidencia en la decisión atacada: determinar la actividad comercial que realizaba cada sociedad investigada; si las operaciones efectuadas con los cheques quedaron registradas en los asientos de las propiedades; si existieron pagos por los servicios; si las firmas se encontraban habilitadas para operar en el Mercado de Valores.

Indicó que *“el juez de grado ha efectuado un análisis minucioso y detallado del comportamiento de cada sociedad y su indudable vinculación con la maniobra ilícita”* y que *“nada de eso fue controvertido exitosamente por la Cámara, pese a lo cual revocó su decisión”*.

También durante el “término de oficina”, se presentaron los doctores Hugo J. Pinto y Pedro Migliore, asistiendo al imputado Enrique Ángel Rodríguez (cfr. fs. 707/713 vta.). Señalaron que la querrela yerra al afirmar que el nombrado intervino en el hecho investigado, en tanto él negó haber firmado el endoso de los cheques que lleva aclarado “Cerealera Azul S.A.” y manifestó ser un dependiente con funciones de gestión bancaria y desconocer por completo la recepción de los cheques, y además Rodríguez no era el titular de la cuenta, ni era autoridad de la empresa cuenta correntista.

En relación al dolo requerido por el delito, expuso la defensa que no puede considerarse que hubo conocimiento del origen espurio del dinero en tanto la Resolución N° 200 del Ministerio de Economía tenía pleno valor y efecto y que *“el conocimiento no puede ser juzgado, como pretende el recurrente, conforme a circunstancias que son posteriores a la receptación que se cuestiona”*.

Agregó que el recurrente no demostró la arbitrariedad que alega.

En la misma etapa procesal se presentó el doctor H. Gabriel Palmeiro, asistiendo a los imputados Sergio Alejandro Occhiuzzo, Guillermo Reinaldo Monzón y Laura Gladys Lozicki (cfr. fs. 717/724). Señaló que los argumentos expuestos en el recurso no logran conmovier los fundamentos de la resolución recurrida; que *"no se han cumplido en los presentes actuados los requisitos mínimos de fondo exigidos para dictar el procesamiento"*; que *"el estado de duda, cuando la investigación ya ha sido agotada, amerita, sin más, el dictado del sobreseimiento en aplicación del favor rei"*; que sus asistidos desconocían el origen de los fondos mientras que el delito que se les atribuye requiere dolo directo.

También se presentó el doctor José Luis Galliani, asistiendo a José Fernando Bladimirsquy (cfr. fs. 728/750). Alegó que el nombrado había afirmado no conocer a Jorge Enrique Rodríguez ni a *"Compañía Donatel S.A."* y que tomó todos los recaudos que ameritaba la operación, pues se trataba de un trámite de cobranza de un cartular que le acercó un asociado (Cooperativa Mediterránea) con la cual había operado cifras importantes. Agregó que el delito requiere dolo directo, que el nombrado *"ignora la génesis última de la ruta del dinero"* y que *"nadie podía saber que ese pago que provenía del MECON fuera de origen ilícito ni aún el BBVA Francés"*.

Asimismo, se presentó el recurrente, quien reiteró los fundamentos expuestos en la presentación casatoria (cfr. fs. 751/760 vta.).

También se presentaron los doctores Federico de Achával y Alejandro Becerra, asistiendo al imputado Guillermo Adolfo Álvarez (cfr. fs. 764/767 vta.). Manifestaron que *"cuando las operaciones que se investigan fueron realizadas, los fondos eran, a todas luces, perfectamente lícitos, ya que emanaban de un organismo nacional y, para colmo, ya habían superado los controles bancarios"*; que *"'Deal' realizó una operación habitual, que la llevó a cabo cumpliendo con*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17147/2008/30/CFC2

*la normativa vigente y que la misma estuvo sometida a todos los controles de rigor”; y que la mencionada firma tenía vínculo comercial preexistente con la que le solicitó la operación (“Cooperativa Mediterránea”). Agregó que los fondos en cuestión ya estaban en el mercado económico por lo que “no se puede configurar el delito si la conducta debe hacer posible que los bienes adquieran apariencia lícita, si estos ya tenían dicha apariencia de legitimidad”.*

*Agregó que “el supuesto lavado de dinero, según la elucubración realizada por el Juzgado, se consumó antes de que interviniera ‘Deal’, ya que la conversión de cheques a pesos en efectivo ocurrió cuando Morresi y Rodríguez [...] descontaron los cheques en ‘Cooperativa Mediterránea’, y se hicieron del dinero en efectivo” (cfr. fs. 766 vta.).*

V. Que celebrada la audiencia prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., a la que comparecieron la parte querellante, la Unidad de Información Financiera, representada por los doctores Claudio Javier Castelli y Juan Ignacio Iribarne, el doctor José Luis Galliani, asistiendo técnicamente a José Fernando Bladimirsquy, la doctora Karina Amelia Duranti, en representación de Jaquilina Dora Fernandez Guarniz, el doctor Marcelo Habermehl, asistiendo técnicamente a Gabriel Fernando Caneiro Esmori y el doctor Walter Oscar Bonavera, en representación de Ricardo Barbero (fs. 945), en cuyo marco las partes presentaron breves notas (fs. 912/944), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitieran su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. El recurso interpuesto por la querella resulta formalmente admisible en tanto la resolución recurrida es de carácter definitivo, y el recurso interpuesto satisface las exigencias de fundamentación

previstas en el art. 463 del C.P.P.N.

En primer término y con relación a los planteos efectuados en las breves notas en relación con la falta de legitimación de la querrela para recurrir en casación alegada por la defensa de Andrea Verónica Díaz, con invocación del principio constitucional "*ne bis in ídem*" y la inconstitucionalidad de la doble persecución penal que alega la defensa de José Fernando Bladimirquy, en cuanto denuncia la existencia de dos partes acusadores, corresponde desestimar los agravios introducidos en tanto no logran demostrar la afectación de las garantías constitucionales que invocan.

**II.** La presente causa se origina como derivación de la causa Nro. 17.120/2008 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 12, caratulada "Accolade Pool s/defraudación por administración fraudulenta", iniciada por denuncia de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas por presuntas irregularidades en el curso de un sumario del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, en el cual el día 25 de octubre de 2007 se emitió la Resolución N° 200 dictada por el entonces subsecretario de Administración y Normalización Patrimonial, en representación de la Caja Nacional de Ahorro y Seguros, en el que se ordenó la transferencia del dinero desde la Tesorería General de la Nación a las cuentas bancarias de Jorge Roberto Pallavicino, Darío Alejandro Morresi y Jorge Enrique Rodríguez, por un total de cincuenta y tres millones novecientos sesenta y tres mil ciento doce pesos con cincuenta centavos (\$53.963.112,50).

Según los fiscales denunciantes, se decidió pagar cuando el Estado se encontraba en inmejorable posición para no hacerlo, es decir que, encontrándose en posición para negociar nada lo presionaba a desprenderse de la suma de más de cincuenta millones de pesos, cuando además podían plantearse objeciones a dicho pago.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17147/2008/30/CFC2

Paralelamente, el 6 de marzo de 2008 mediante la Resolución Nro. 35/08, se resolvió iniciar acciones legales tendientes a obtener la declaración de nulidad de la citada Resolución Nro. 200 como así también el recupero de las sumas abonadas en virtud de ese acto administrativo. Y actualmente, la causa Nro. 17.120/2008 se encuentra a instancias de ser elevada a la etapa de juicio.

La suma transferida se distribuyó de la siguiente manera: Jorge Roberto Pallavicino recibió \$39.393.072,12; Jorge Enrique Rodríguez recibió \$9.173.729,12 y Darío Alejandro Morresi \$5.396.311,25. Una vez percibido el dinero, Morresi libró once (11) cheques a favor de "Avincor S.A." y Rodríguez dieciocho (18) cartulares a favor de "Compañía Donatel S.A.", los cuales luego fueron endosados y transferidos a distintas personas jurídicas, las que finalmente los presentaron al cobro a través de sus representantes. Tales operaciones se extendieron en el tiempo, hasta el 26 de diciembre de 2007.

Los fiscales denunciantes explicaron que de ese modo, el grueso de los fondos que habían sido fraccionados fueron luego reunidos nuevamente en efectivo con el auxilio de diferentes personas jurídicas, en operaciones carentes de propósito comercial; y que, luego, algunos de los cartulares fueron depositados directamente por las firmas que los cambiaron, mientras que otros circularon a través de distintas personas antes de que se efectuara el depósito. Indicaron que tanto la conversión de los cheques en efectivo como la posterior circulación de los cartulares presentan notas llamativas e irregularidades.

Las conductas atribuidas a los imputados que han sido sobreseídos en la decisión que se impugna, consiste en haber participado, en su carácter de apoderados, directores o presidentes de las entidades que representaban, de las maniobras realizadas a efectos de dar apariencia de lícito al dinero que surge

de los cheques antes referidos, sin una relación comercial que motive a ello.

En la decisión de primera instancia, el juez federal había dictado el procesamiento de los imputados, por considerarlos autores del delito previsto en el art. 278, inc. 1º, apartado "a" del C.P. (cfr. fs. 1/74).

Para así decidir, afirmó que *"quienes intervinieron respecto de las firmas enunciadas, conocían el origen espúreo de los fondos y también tuvieron conocimiento de la apariencia de licitud que les darían al convertir los cartulares cuestionados en dinero en efectivo"*. Agregó que del modo en que actuaron se deriva *"que efectivamente sospecharon de la procedencia ilícita de los fondos de los que daban cuenta los cartulares, lo que no obstó a su actuación respecto de ellos"* (cfr. fs. 53). Por ello, consideró que los imputados obraron con dolo eventual, afirmando, con cita de doctrina, que el delito de lavado de activos admite ese tipo de dolo, pues *"basta que se perciba que los hechos son constitutivos de una infracción delictiva"* (cfr. fs. 61 vta.).

En tal sentido, explicó que *"en el caso de la mayoría de las firmas involucradas, no existió una cabal recopilación de antecedentes relacionados a la procedencia del dinero depositado en las cuentas de Morresi y Rodríguez, quienes eran los libradores de los cartulares, o directamente no se realizó ninguna actividad al respecto"* (cfr. fs. 53/53 vta.). Destacó que el fraccionamiento que los nombrados efectuaron del monto abonado por el Estado Nacional *"sin dudas debió generar sospechas en quienes intervinieron en la gestión de cobro de varios de ellos"* (cfr. fs. 53 vta.).

Continuó afirmando que *"esos cartulares [...] con posterioridad fueron entregados de una firma a la otra sin que se efectuaran los endosos respectivos, lo que dificultó el seguimiento del camino que siguieron esos cheques desde su libramiento hasta su efectivo"*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17147/2008/30/CFC2

*cobro”, y que “se trata de operaciones por varios cientos de miles de pesos por cada uno de los cartulares” (cfr. fs. citadas).*

*Destacó que “en toda la operatoria no existió ningún propósito comercial distinto al de hacer efectivo los montos de los cartulares, no existiendo en la mayoría de los casos ningún vínculo comercial preexistente entre la firma que entregaba el cartular y aquella que gestionaba finalmente su cobro”, y que “varias de las firmas efectuaron gestiones de cobros de cheques, cuando su objeto societario en nada se condice con dicha actividad” (cfr. fs. citadas).*

*Agregó que “todas estas firmas aceptaron intervenir respecto de los cheques cuestionados, sin que quien se los entregara efectuara el endoso respectivo en los cartulares” (cfr. fs. 56 vta.).*

*A base de lo expuesto, concluyó el juez federal que “ha quedado evidenciada la existencia, en las personas involucradas, de una sospecha cierta respecto del origen ilícito de los bienes respecto de los que actuaron, como así también de la apariencia de licitud que les darían al transformar los cartulares en cuestión en dinero en efectivo”; y que “se intentó llevar adelante operaciones con bienes ilícitos, simulando operaciones habituales en el sistema financiero con el objeto de aparentar un origen distinto del que tenían los bienes cuestionados” (cfr. fs. 56 vta.).*

*Asimismo, señaló que “la procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles”, por lo que, alegó, no es necesaria la existencia de una sentencia firme que tenga por probado el delito subyacente (cfr. fs. 59).*

*Expresó que “los encausados incurrieron en la conducta de ‘aplicar’ los bienes provenientes del*

*ilícito a través de las maniobras que efectuaron, toda vez que dispusieron del bien ilícito -cheques- a los fines de reincorporarlo al mercado económico en forma de dinero en efectivo, ocultando de tal modo su origen” (cfr. fs. 60 vta.).*

Indicó que la circunstancia de que el dinero ya se hallara dentro del sistema financiero no obsta a la perpetración del delito en cuestión *“ya que la falta de la etapa inicial del lavado de activos no obsta a la realización de las siguientes etapas tendientes a distorsionar el origen de los fondos desligándolos de su procedencia ilícita” (cfr. fs. 60 vta.).*

Las defensas interpusieron recurso de apelación contra la resolución reseñada y, en la decisión recurrida, los jueces que conformaron la mayoría sentenciante, decidieron revocar el auto de procesamiento dictado por el juez de primera instancia, y dictar el sobreseimiento de los imputados.

Para así decidir, comenzaron por señalar que *“las conductas reprochadas a los representantes y apoderados de las firmas vinculadas con las transferencias y depósitos de los cartulares se desarrollaron en el transcurso de tiempo comprendido entre el dictado de la Resolución Nro. 200/07 del MECON -mediante la que se ordenó la transferencia del dinero desde la Tesorería General de la Nación a las cuentas bancarias de Pallavicino, Morresi y Rodríguez-, y la no. 35/08 -mediante la cual se iniciaron, en el seno de esa cartera de gobierno, las acciones legales tendientes a obtener la declaración de nulidad de dicha resolución 200 y el recupero de las sumas abonadas” (cfr. fs. 563).*

Indicaron que *“a partir de esta perspectiva temporal ha de colegirse que, al momento en que se cumplieron cada una de las operaciones investigadas en la causa, el único dato que cada uno de los apoderados y representantes de las firmas intervinientes en el manejo de los fondos poseía era que los mismos*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17147/2008/30/CFC2

*provenían de un pago efectuado por el MECON, a través de la Tesorería General de la Nación, a cuentas corrientes del Banco HSBC y del Banco Francés” (cfr. fs. citadas).*

*Continuaron afirmando que “desde el plano de la regulación de la actividad administrativa, su naturaleza de acto emanado de un órgano estatal dotó a la Resolución no. 200 del MECON de una presunción de legitimidad que la tornaba imperativa -sin perjuicio de resultar recurrible por las vías pertinentes- para sus destinatarios”, y que “el único modo de desvirtuar su presunción de legitimidad era a través de la intervención de la administración o de la justicia. Y ello sucedió recién con el dictado de la Resolución no. 35/08 del MECON -orientada a obtener la declaración de nulidad de la Resolución no. 200-. Previamente no existía ninguna denuncia presentada ante la administración o ante la justicia que indicara la existencia de un acto nulo con vicios manifiestos, o la posible comisión de un hecho ilícito” (cfr. fs. 563 vta.).*

*Agregaron que “los fondos de los que dispuso el MECON fueron depositados inmediatamente en dos entidades con reconocida trayectoria en el mercado financiero: el Banco HSBC y el Banco Francés, y la evaluación respecto de su origen por parte de los agentes de cuenta de dichas entidades no generó la emisión de un reporte de operación sospechosa -en los términos de la ley 25.246-”.*

*Afirmaron que “frente a este escenario, ha de advertirse que el aspecto subjetivo de la figura de lavado de activos requiere que el autor conozca que los bienes que pretende convertir, transferir, administrar, vender, gravar o aplicar de cualquier otro modo, provengan de un delito”. En esa dirección, expresaron que “frente a la presunción de legitimidad de la que en ese entonces gozaba la Resolución no. 200 del MECON, sumada a la intervención de reconocidas entidades financieras en el manejo de los fondos*

defraudados, difícilmente puede sostenerse con éxito que cada uno de los apoderados y representantes de las firmas -ajenos a la primigenia maniobra ilícita- que percibieron los cartulares librados a favor de 'Avincor S.A.' y 'Compañía Donatel S.A.', hayan conocido o, al menos, se hayan representado la posibilidad de que esos activos provenían de un delito" (cfr. fs. 564).

Manifestaron que "ninguno de los indicios valorados por el magistrado a quo en su meduloso resolutorio ha permitido vincular a los imputados con el conocimiento o posibilidad de representación del origen ilícito de los fondos" (cfr. fs. citadas); y que "la circunstancia que, posteriormente, los apoderados y representantes de 'Avincor S.A.' y 'Compañía Donatel S.A.' hayan utilizado a las firmas cuyos miembros han sido imputados en las presentes actuaciones para obtener el cobro definitivo de su acreencias no convierte a estas últimas en partícipes del delito de lavado" (cfr. fs. 564 vta.).

La querrela ha recurrido en casación dicha decisión, exponiendo los agravios que han sido reseñados en los resultandos, en los cuales rebate los argumentos por los que la Cámara a quo consideró que en el caso no se configuró el aspecto subjetivo del delito de lavado de activos.

Afirma en lo sustancial que los imputados actuaron con dolo directo ya que conocían la procedencia ilícita de los bienes, pero que, al menos, corresponde afirmar que actuaron con dolo eventual, por la cantidad de indicios graves, precisos y concordantes de ilegitimidad de los fondos.

**III.** Reseñados los antecedentes del caso, surge entonces que no se encuentra controvertida en autos la configuración del tipo objetivo del delito que se atribuye a los imputados -al menos con el grado de provisoriedad propio de la etapa-, sino que la controversia se ha suscitado en punto a la configuración del tipo subjetivo.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17147/2008/30/CFC2

A fin de determinar la correcta resolución del caso, corresponde entonces comenzar por efectuar algunas consideraciones respecto del delito de lavado de activos.

El artículo 278, apartado 1) a) -vigente al momento de los hechos- establecía que *"Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí"*.

La figura de lavado de activos de origen delictivo fue incluida en el Código Penal por la ley 25.246 (B.O. 10/05/2000) -antes estaba prevista en la ley 24.072 (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas) y en la ley 23.737-, y la circunstancia de que se hubiese incluido en el Capítulo correspondiente al encubrimiento, revela que se presentó como una modalidad particular de ese delito, a diferencia de la normativa vigente en el art. 303 incorporado al nuevo Título XIII del Libro Segundo del Código Penal como delito contra el orden económico y financiero, en función de la reforma operada a dicha norma por ley 26.883 (B.O. 21/06/2011).

En este punto, cabe destacar que aún antes de la sanción de la ley 25.246, cuando sólo existía la figura autónoma de lavado de dinero proveniente del narcotráfico en el art. 25 de la ley 23.737, adelanté una reflexión en este sentido acerca de su naturaleza jurídica al sostener que consistía en un *"encubrimiento calificado por la especificidad del delito o del hecho delictivo precedente"* (cfr. Hornos,

Gustavo M., *"Ley de Estupefacientes, Inversión, Venta, Transferencia o Cesión de las ganancias provenientes de su tráfico ilícito. Reserva Bancaria y Tributaria. Experiencia Judicial"*, en *"III Jornadas Internacionales sobre Prevención del Fraude"*, Ed. La Ley, 1996, pág. 103).

"Lavado de activos" es el proceso mediante el cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal, con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita.

Se ha dicho que se trata de un delito pluriofensivo, en tanto menoscaba simultáneamente a la administración de justicia, al orden socioeconómico, a la transparencia del sistema financiero o la legitimidad de la actividad económica, e incluso a la salud pública, como en los casos de narcotráfico (cfr. Llerena, Patricia, *"Lavado de Dinero"*, Revista del Ministerio Público Fiscal, N° 0, pág. 39 y ss.).

En la descripción de la figura se enumeran varios verbos típicos, pero todos parecieran ser distintas especies del género "aplicar", ya que la enunciación de acciones punibles finaliza con la expresión "aplicare de cualquier otro modo", lo cual revela la intención del legislador de no limitar la persecución a un grupo de acciones taxativamente enumeradas. Se trata de un tipo penal abierto que abarca todas las modalidades de comisión posibles (cfr. D'Alessio, Andrés J. -Director-, *"Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado"*, T° II, Parte Especial, Ed. La Ley, segunda edición, 2009, pág. 1416).

Los activos -dinero o bienes- deben provenir de un delito en el que el agente no hubiera participado. De ello se infiere la necesaria existencia de un delito previo. El grado de certeza con el que debe probarse la existencia del delito subyacente ha suscitado controversias, pero la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias admiten que no es necesario que el delito antecedente resulte acreditado por una sentencia judicial firme tanto en su configuración



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17147/2008/30/CFC2

típicamente antijurídica como en la autoría responsable del acusado. Basta que se haya demostrado en la causa donde se ventila el lavado de activos que el primer hecho era típico y antijurídico (cfr. en el mismo sentido, causa n° 6754 de la Sala I de esta Cámara, "Orentrajch, Pedro y otro s/rec. de casación", Reg. Nro. , rta. el 21/03/2006).

La determinación del delito precedente también resultaba de importancia dado que en el art. 279 del C.P. establecía una limitación de la escala punitiva en función de la menor pena que, en abstracto, se establece para el delito subyacente -razonable límite que el sistema normativo vigente no ha mantenido-.

Para que la conducta pueda considerarse típica debe demostrarse su idoneidad para producir la posibilidad de que los bienes adquieran una apariencia de licitud.

En este punto, me permito citar otra vez aquella publicación de casi veinte años atrás, en la que de manera primaria me referí al tema, esquematizando el fenómeno del proceso de lavado de dinero en tres fases diferentes: colocación, estratificación e integración (cfr. publicación citada, pág. 104/105).

La primera etapa consiste en depositar el activo en una institución financiera o mezclarlo con el producido por una empresa. Generalmente, se depositan pequeños montos en entidades financieras a través de una documentación falsa o de empresas de fachada.

La segunda etapa es un proceso de transferencias electrónicas entre cuentas y bancos, realizando el mayor número de transacciones posibles para dificultar el conocimiento del origen real.

La última etapa, de integración, es la que proporciona la explicación lógica de la riqueza: se incorpora al dinero formalmente en el circuito económico, aparentando ser de origen legal (venta de propiedades, explotación de empresas, industrias,

etc.).

En cuanto a la tipicidad subjetiva del delito de lavado de activos, cuestión sobre la que, como ha quedado expuesto, se ha suscitado controversia en el presente, comparto la postura de la doctrina mayoritaria en cuanto sostiene que el autor puede actuar con dolo directo o con dolo eventual (Trovato, Gustavo Fabián, "La recepción de las propuestas del GAFI en la legislación penal argentina", en "Política Criminal y Blanqueo de Capitales", Madrid, 2009, pág. 74; Rodríguez Villar Pacífico y Bermejo, Mateo Germán, "Prevención del Lavado de dinero en el sector financiero", Buenos Aires, 2001, pág. 110).

Es decir, el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo, no implica que éste debe saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso, sino que basta con que al tiempo de realizar la operación, el sujeto activo perciba que los hechos son constitutivos de una infracción delictiva, es decir, que sospeche de la procedencia ilícita de los bienes.

Examinado el caso de autos a la luz de lo expuesto, considero, contrariamente a lo señalado en la decisión recurrida en casación, que el magistrado instructor ha fundado debidamente, con el grado de provisionalidad propio del auto de procesamiento, que los imputados percibieron o sospecharon que los fondos de los cheques que presentaron al cobro provenían de un ilícito, y que no obstante ello, así actuaron, simulando operaciones habituales en el sistema financiero con el objeto de aparentar un origen distinto del que tenían los bienes cuestionados.

En efecto, el juez federal sustentó aquella conclusión en varios indicios que, valorados de manera conjunta, permiten concluir del modo en que los hizo: la circunstancia de que la mayoría de las firmas involucradas no se ocuparon de averiguar los antecedentes de la procedencia del dinero depositado en



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17147/2008/30/CFC2

las cuentas de los libradores de los cheques; el fraccionamiento en varios cartulares de los montos depositados en esas cuentas; la falta de endoso de esos cheques en el traspaso de una firma a la otra; el alto monto de los cheques en comparación con la capacidad operativa de la sociedad que los entregaba; la circunstancia de que en toda la operatoria no existió ningún propósito comercial distinto al de hacer efectivo los montos de los cartulares; que en la mayoría de los casos no existía vínculo comercial preexistente entre la firma que entregaba el cheque y aquella que gestionaba su cobro; que el objeto societario de las firmas -según informe a la AFIP- que efectuaron los cobros no se condice con dicha actividad.

Es que, en función de la manera en que se desarrollaron los hechos según quedara expuesto, particularmente, el notorio apartamiento de los recaudos previstos para la circulación de cartulares y la magnitud de los montos involucrados, debieron llevar a los imputados a representarse un serio cuestionamiento sobre la licitud del origen de los fondos.

Frente a la valoración conjunta de todos esos indicios, las circunstancias en que la Cámara ha sustentado su conclusión acerca de que los imputados no pudieron representarse que los fondos provenían de un delito, esto es, la presunción de legitimidad de la Resolución Nro. 200 del MECON y la intervención de reconocidas entidades financieras, no resultan idóneas a tal fin.

Y aún más, debe señalarse que la normativa aplicable a las entidades financieras en función del sistema de prevención y control del Lavado de dinero coordinado por la Unidad de Información Financiera, señala expresamente que la "debida diligencia" no admite limitar los recaudos correspondientes al caso en función de un eventual eficaz control ya realizado en una etapa anterior (Resolución U.I.F. 121/11, art. 21,

inc. 5, párrafo cuarto, con similar alcance a la previsión de la Resolución UIF 2/07 vigente a la fecha de los hechos).

Es que, tal como sostuvo la querrela, la presunción de legitimidad de la resolución citada no puede alegarse respecto de los imputados, pues los fondos que ellos recibieron provenían de Morresi y Rodríguez y no del Estado Nacional, y, de admitirse dicho argumento, se imposibilitaría la persecución del delito de lavado de activos provenientes de pagos fraudulentos del Estado porque siempre tendrían la presunción de legitimidad.

Asimismo, la circunstancia de que los fondos se hubiesen depositado en Bancos reconocidos, frente a todos los indicios valorados por el juez y que han sido reseñados antes, tampoco resulta suficiente para afirmar que los imputados no pudieron representarse el origen ilícito de los fondos.

Además observo que el juez de instrucción ha efectuado un examen detallado del comportamiento de las firmas intervinientes y de su vinculación con la maniobra ilícita imputada, y las conclusiones no fueron refutadas en la decisión recurrida.

Por lo dicho, concluyo, tal como adelanté, que el magistrado instructor ha fundado debidamente, con el grado de provisionalidad propio que el auto de procesamiento requiere (cfr. art. 306 del C.P.P.N.), que los imputados percibieron o sospecharon que los fondos de los cheques que presentaron al cobro provenían de un ilícito, y que no obstante ello, así actuaron, simulando operaciones habituales en el sistema financiero con el objeto de aparentar un origen distinto del que tenían los bienes cuestionados, y que las circunstancias en que la Cámara ha sustentado su conclusión contraria -la presunción de legitimidad de la Resolución Nro. 200 del MECON y la intervención de reconocidas entidades financieras- no resultan de por sí - a esta altura de la investigación- para otorgarles efecto desvinculatorio.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17147/2008/30/CFC2

Sin perjuicio de lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General ante esta Cámara considero que pueden realizarse las medidas de prueba allí sugeridas: acreditar fehacientemente la actividad comercial que al momento de los hechos cumplían las firmas intervinientes y si las operaciones fueron asentadas en sus registros; determinar si ellas se encontraban habilitadas para operar en el Mercado de Valores; dilucidar su giro comercial durante los años 2007 y 2008 a fin de determinar si efectivamente cumplían de modo habitual ese tipo de operaciones a cambio de una comisión.

**IV.** Por último, el planteo efectuada por la defensa, en cuanto alega la violación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, presenta una deficiente argumentación de la cuestión federal planteada; sólo fue sustentado en la mera invocación de la garantía sin que la parte haya logrado demostrar lo irrazonable de la prolongación del proceso, teniendo en cuenta que en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, la referencia a las particularidades del caso, aparece como ineludible (Fallos 332:1512 y sus citas).

En efecto, la defensa sólo se circunscribió a la alusión del instituto de manera genérica y abstracta, sin hacer mención a las constancias del expediente, que a su criterio, verifican una restricción al derecho constitucional que invoca, explicando en qué consistió la dilación indebida que podría justificar su planteo.

**V.** En virtud de lo expuesto, propongo en definitiva al acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, sin costas, y en consecuencia, **REVOCAR** la resolución recurrida y estar al auto de procesamiento obrante en copia a fs. 1/74 (arts. 456, 470, 475, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

**I.** Conforme surge de los resultados de la presente, la intervención de esta Sala IV en autos se origina en el recurso de casación articulado por la Unidad de Información Financiera (en adelante, "U.I.F."), en su calidad de parte querellante, contra la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (en adelante, "C.N.A.C.C.F."), mediante la cual se revocó el procesamiento y embargo que había dictado el magistrado instructor respecto de Sergio Gabriel Maldonado, Sergio Alejandro Occhiuzzo, Isabel Irene de Jesús, Chermidi Jadiyi Franco, Jaquelina Dora Fernández Guarniz, Enrique Ángel Rodríguez, Gabriel Fernando Caneiro Esmoris, Laura Gladis Lozicki, José Fernando Bladimirsquy, Guillermo Reinaldo Monzón, Guillermo Adolfo Álvarez y Andrea Verónica Díaz, en orden al delito de lavado de activos previsto en el art. 278 del C.P. y, consecuentemente, se sobreseyó a los nombrados con relación a los hechos que se les atribuyeron en estas actuaciones (art. 336, inc. 4º, del C.P.P.N., resolución del 29/09/2013 -puntos dispositivos II y III-, cfr. fs. 556/568 vta.).

**II.** En primer lugar, corresponde señalar que el cuestionamiento a la legitimación de la parte acusadora para recurrir por esta vía casatoria efectuado por la defensa de Andrea Verónica Díaz en las breves notas presentadas oportunamente (cfr. fs. 942/943vta. y 945), con invocación de la prohibición constitucional del *bis in ídem* y del caso "Sandoval" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 333:1687, rto. el 31/08/2010), debe ser rechazado. En efecto, la parte no ha fundado que el caso en examen comporte la afectación de dicha garantía y tampoco que resulte sustancialmente análogo al aludido precedente de la C.S.J.N.

Por análogo déficit de fundamentación, tampoco habrá de prosperar el planteo articulado por la defensa de José Fernando Bladimirsquy en el escrito de breves notas (cfr. fs. 928/938 vta.), en orden a la



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17147/2008/30/CFC2

inconstitucionalidad de la “doble incriminación” (SIC), bajo la alegación de que en autos dos acusan (el Ministerio Público Fiscal y la U.I.F. -parte querellante-) y uno se defiende.

**III.** En el recurso bajo análisis, concretamente, la U.I.F. cuestiona que el “a quo” haya descartado la acreditación del aspecto subjetivo del tipo penal de lavado de activos previsto en el art. 278 del C.P., con fundamento en que en la resolución recurrida se omitió valorar múltiples indicios de los que cabía concluir que los imputados tenían conocimiento del origen espurio de los fondos, con independencia de la presunción de legitimidad del acto estatal de disposición de los fondos (Res. MECON N° 200/2007).

A fin de abordar el cuestionamiento del impugnante, resulta oportuno alarar el alcance de los hechos objeto de investigación en estas actuaciones. Dicha precisión impone, previamente, reseñar las circunstancias que los habrían precedido, constitutivas del objeto de investigación en el marco de la causa n° 44.602 del registro de la Sala I de la C.N.A.C.C.F., caratulada “Accolade Pool y otro (s) por defraudación por administración fraudulenta s/procesamientos y embargos” (causa n° 17.120/2008 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12).

En la sentencia hoy impugnada por la U.I.F., el “a quo” recuerda los hechos que tuvo por probados en la citada causa n° 44.602 de su registro, al tiempo de emitir el pronunciamiento mediante el cual confirmó los procesamientos decretados respecto de Juan Cayetano Intelisano, Yolanda Mirta Eggink, Duilio Edgardo López, Silvia Beatriz Macchi, Carina Andrea Azcano, Hernán Roberto Miguel Rodríguez Vagaría, Natalia Lidia Osos, Jorge Enrique Rodríguez, Darío Alejandro Morresi, Jorge Roberto Pallavicino, Walter Oscar Bonavera, Juan Holkevach y Juan del Azar, en orden al delito de administración fraudulenta en

perjuicio de la administración pública -art. 174, inc. 5º, en función del art. 173, inc. 7º del C.P.- (Reg. nº 1389 del 27 de diciembre de 2010, Sala I de la C.N.A.C.C.F.).

Con relación a la plataforma fáctica de dicha imputación, en la citada sentencia de 2010, el "a quo" afirmó que en junio de 2003, Gabriel Ernesto Fischer -en su condición de apoderado de Overseas Union Insurance Company Limited y otras compañías conocidas como el Accolade Pool- reclamó ante la Subsecretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción (en adelante, "MECON") el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Alta Corte de Justicia de Inglaterra y Gales -el 25 de marzo de 1994 y el 30 de abril de 1997-, mediante las cuales se habría condenado en rebeldía a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en adelante, "C.N.A.S."), por el supuesto incumplimiento de contratos de reaseguros, a pagar las sumas de libras 1.542.651,25.-; u\$s 6.670.214,35.-; \$CAN 137.874,33.-, con más las costas judiciales en las jurisdicciones del Reino Unido de Gran Bretaña y de la República Argentina por u\$s 1.674.006.-

La Sala I de la C.N.A.C.C.F. explicó que, luego de varias intervenciones, en el marco de dicho expediente, el 23 de octubre de 2007, se suscribió un Acuerdo de Conmutación entre los representantes de Accolade Pool y el, por entonces, Subsecretario de Administración y Normalización Patrimonial, Juan Cayetano Intelisano, en representación de la C.N.A.S., en el que se hizo lugar al reclamo impetrado. Posteriormente, el 25 de octubre de 2007, se produjo el dictado de la Resolución N° 200 del MECON, mediante la cual se aprobó el Convenio y se ordenó la transferencia del dinero desde la Tesorería General de la Nación a las cuentas bancarias de Jorge Roberto Pallavicino, Darío Alejandro Morresi y Jorge Enrique Rodríguez, por un total de cincuenta y tres millones novecientos sesenta y tres mil ciento doce pesos con cincuenta centavos (\$ 53.963.112,50.-), suma en la que



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17147/2008/30/CFC2

se habría perjudicado a la administración pública nacional.

Según lo reseñado por el "a quo", este pago fue ordenado sin perjuicio del conocimiento, por parte de los funcionarios del MECON, de que en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10 de esta ciudad, se estaba tramitando un expediente con un objetivo similar, en el que el 29 de diciembre de 2003 se había resuelto desconocer la fuerza ejecutoria de las sentencias objeto de la pretensión de la actora, fallo que fue confirmado el 22 de noviembre de 2005 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Paralelamente, en la aludida causa 44.602, el "a quo" tuvo por acreditado que el 6 de marzo de 2008, mediante la Resolución N° 35, emitida en el seno de la Secretaría Legal y Administrativa del MECON, se resolvió iniciar acciones legales tendientes a obtener la declaración de nulidad de la precitada Resolución N° 200 del MECON, como así también el recupero de las sumas abonadas en virtud de dicho acto administrativo.

Sobre la base de dichas consideraciones, en la citada causa n° 44.602, el "a quo" concluyó que la transferencia del dinero desde la Tesorería General de la Nación a las cuentas bancarias de Jorge Roberto Pallavicino, Darío Alejandro Morresi y Jorge Enrique Rodríguez habría producido un perjuicio a las arcas del Estado Nacional de aproximadamente \$54.000.000 (pesos cincuenta y cuatro millones) y confirmó los procesamientos decretados respecto de Juan Cayetano Intelisano, Yolanda Mirta Eggink, Duilio Edgardo López, Silvia Beatriz Macchi, Carina Andrea Azcano, Hernán Roberto Miguel Rodríguez Vagaría, Natalia Lidia Osores, Jorge Enrique Rodríguez, Darío Alejandro Morresi, Jorge Roberto Pallavicino, Walter Oscar Bonavera, Juan Holkevach y Juan del Azar, en orden al delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública -art. 174, inc. 5°, en función del art. 173, inc. 7° del C.P.- (Reg. n° 1389

del 27 de diciembre de 2010, Sala I de la C.N.A.C.C.F.).

Asimismo, el "a quo" señaló que la investigación de esa presunta defraudación al Estado Nacional se encontraba a instancias de ser elevada a juicio, respecto de los nombrados.

Ahora bien, con relación a las presentes actuaciones, en el sobreseimiento hoy impugnado por la vía casatoria (29/08/2013), la Sala I de la C.N.A.C.C.F. puntualizó que el actual objeto procesal está constituido por la ruta del dinero que fuera depositado por el MECON en las cuentas bancarias de los antes aludidos Darío Alejandro Morresi y Jorge Enrique Rodríguez (imputados en la citada causa n° 44.602), como consecuencia de lo dispuesto por la Resolución N° 200 de esa cartera de gobierno. Recordó que el inicio de la investigación que aquí nos convoca se originó en la declaración voluntaria del Secretario Legal y Administrativo del MECON ante la U.I.F. (cfr. art. 14, inc. 2º, de la ley 25.246).

Es pertinente aclarar, que conforme la explicación aportada por las defensas y por los representantes de la U.I.F. presentes durante la audiencia de informes celebrada en esta sede (30/04/2015, fs. 945/vta.), la investigación en autos fue archivada por el magistrado instructor con relación a la ruta del dinero de los fondos depositados en la cuenta de Jorge Roberto Pallavicino (por \$39.000.000.- del total de \$54.000.000.- depositados por el Estado Nacional, en las tres cuentas bancarias originariamente destinatarias).

Por consiguiente, en el caso de autos hoy se investiga la ruta que siguieron los fondos estatales depositados en dos de las tres cuentas bancarias, las de los nombrados Morresi y Rodríguez, quienes habrían librado gran cantidad de cheques en la misma fecha y todos ellos a favor de las mismas firmas -Rodríguez a favor de Compañía Donatel S.A. y Morresi a favor de Avincor S.A.-, fraccionando así el monto abonado por



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17147/2008/30/CFC2

el Estado Nacional. Dichos cheques habrían sido entregados con posterioridad de una firma a otra, sin efectuar los endosos respectivos, con la consecuente dificultad para el seguimiento del camino que habrían recorrido dichos cheques desde su libramiento hasta su efectivo cobro. Solo habrían sido endosados por los apoderados de la Compañía Donatel S.A., Avincor S.A. y por los de las firmas que finalmente los presentaron al cobro, no así por los intermediarios en la gestión de cobro.

Asimismo, no es posible soslayar que, con motivo de la pregunta concreta formulada durante la audiencia celebrada en esta sede por el suscripto, en carácter de Presidente del Tribunal, al doctor Claudio Javier Castelli, en su calidad de representante de la U.I.F. -parte querellante-, éste manifestó desconocer el estado procesal de la acción judicial iniciada por el Estado Nacional con el propósito de declarar la nulidad de la ya citada Resolución N° 200 del MECON. Sin embargo, la falta de información al respecto no resulta un obstáculo para el abordaje del recurso en examen.

Formuladas dichas precisiones, cabe recordar que el "a quo" afirmó que en el *sub examine*: *"Ha sido acreditado durante la instrucción que, a través de los fondos percibidos en sus cuentas, Rodríguez libró 18 cheques en favor de Compañía Donatel S.A. y Morresi libró 11 cheques en favor de Avincor S.A. Sucesivamente, estas firmas endosaron esos cartulares y los transfirieron a diversas personas jurídicas, las que finalmente los presentaron al cobro. Tales operaciones se extendieron en el tiempo, como máximo, hasta el 26 de diciembre del año 2007"*.

*"La reseña previa permite concluir que las conductas reprochadas a los representantes y apoderados de las firmas vinculadas con las transferencias de depósitos de los cartulares se desarrollaron en el transcurso de tiempo comprendido entre el dictado de la Resolución no. 200/07 del*

*MECON, -mediante la que se ordenó la transferencia del dinero desde la Tesorería General de la Nación a las cuentas bancarias de Pallavicino, Morresi y Rodríguez- y la no. 35/08 -mediante la cual se iniciaron, en el seno de esa cartera de gobierno, las acciones legales tendientes a obtener la declaración de nulidad de dicha resolución 200 y el recupero de las sumas abonadas”.*

**IV.** El examen del caso de autos revela que el “a quo” sustentó el dictado del sobreseimiento de los imputados en la presente causa en un argumento de carácter formal (la presunción de legitimidad de la citada resolución n° 200 del MECON al tiempo de ocurrencia de los hechos investigados). De tal modo, el sentenciante de grado omitió ponderar el concreto contexto en el que se desarrollaron los hechos investigados, a fin de determinar si sus particulares características permitían sostener que los involucrados en las operaciones que condujeron al cobro de los fondos librados por el MECON pudieran haber confiado válidamente en la legitimidad de los fondos, a partir de la presunción de legitimidad del acto administrativo que autorizó su pago a Morresi, Pallavicino y Rodríguez o si, por el contrario, el particular contexto habría cancelado la posibilidad de confiar en dicha legitimidad.

Al respecto, es pertinente señalar que en materia de imputación penal, el principio de confianza afirma que quien se comporta debidamente puede confiar en que otros también lo hagan, siempre y cuando no existan indicios concretos para suponer lo contrario. Dicho principio no es aplicable cuando la confianza en el comportamiento debido de otros está manifiestamente injustificada. Por ejemplo, cuando un conductor se da cuenta de que otro no observa la prioridad de paso, debe parar y no puede pasar confiado en su “derecho”. (cfr. Roxin, Claus, ‘Derecho Penal. Parte General’, Tomo I: ‘Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito’, Ed. Civitas, 1997, España, págs. 1004 y ss.).



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17147/2008/30/CFC2

En el caso en estudio, el "a quo" omitió examinar la aplicación de dicho principio al suceso investigado. Dicha omisión resulta relevante, en atención a que, conforme lo señalado por el magistrado instructor en el auto de procesamiento, no es posible descartar, en esta etapa procesal, que los imputados hayan percibido o sospechado que los fondos de los cheques que presentaron al cobro provenían de un ilícito, y que no obstante ello, actuaron de todos modos como lo hicieron, simulando operaciones habituales en el sistema financiero con el objeto de aparentar un origen distinto del que tenían los bienes cuestionados (procesamiento del 27/12/2012, fs. 1/74 -fs. 5998/6071 del expte. ppal., revocado por el "a quo" a través de la decisión hoy recurrida por la vía casatoria).

Tampoco la Sala I de la C.N.A.C.C.F. tuvo en cuenta en la resolución hoy cuestionada, la convergencia de indicios que llevaron al magistrado instructor a concluir que en autos se encuentra acreditado el aspecto subjetivo del tipo penal previsto en el art. 278, apartado 1, apartado 'a' del C.P. (texto según Ley 25.286, B.O.: 13/12/2000), vigente al momento de los hechos. En dicho contexto indiciario, el magistrado instructor incluyó las siguientes circunstancias: a) que la mayoría de las firmas involucradas no se ocuparon de averiguar los antecedentes de la procedencia del dinero depositado en las cuentas de los libradores de los cheques, b) el fraccionamiento en varios cartulares de los montos depositados en esas cuentas, c) la falta de endoso de esos cheques en el traspaso de una firma a la otra, d) el alto monto de los cheques en comparación con la capacidad operativa de la sociedad que los entregaba, e) que en toda la operatoria no existió ningún propósito comercial distinto al de hacer efectivo los montos de los cartulares, f) que en la mayoría de los casos no existía vínculo comercial preexistente entre la firma que entregaba el cheque y aquella que

gestionaba el cobro, g) que el objeto societario de las firmas que efectuaron los cobros no se condice con dicha actividad.

A partir de las circunstancias apuntadas, el magistrado instructor afirmó la existencia de un contexto de actuación, caracterizado por un notorio apartamiento de los recaudos previstos para la circulación de cartulares y la magnitud de los montos involucrados (cada uno de ellos, de montos superiores a los \$ 50.000.-). Dicho contexto, según lo afirmado por el juez de primera instancia, habría servido de marco a los imputados en la presente causa, quienes, actuando como apoderados y representantes las firmas individualizadas en el auto de procesamiento, habrían intervenido en las operaciones relacionadas con las gestiones de cobro y cesiones de los cheques librados por el Estado Nacional, con el propósito de transformar dichos cheques en dinero efectivo, el cual fue finalmente entregado a quienes se encuentran imputados por el presunto delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (art. 174, inc. 5º, en función del art. 173, inc. 7º del C.P.), que habría precedido el ilegítimo libramiento de dichos cheques (objeto de la ya citada causa n° 44.602 del registro de la Sala I de la C.N.A.C.C.F.).

En función de lo expuesto, se advierte que el "a quo" no analizó y, por consiguiente, tampoco descartó que las operaciones desplegadas por los imputados en el contexto antes caracterizado hubieran conllevado la aceptación de un riesgo que inherente a tal contexto: la ilicitud del origen de los fondos.

Es pertinente recordar que, según lo precisado por el magistrado instructor, el delito de lavado de activos, en la versión legal aplicable al caso, reprime la conducta del que *"convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17147/2008/30/CFC2

*participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí” (art. art. 278, inciso 1º, apartado ‘a’ del C.P., texto según Ley 25.286, B.O.: 13/12/2000).*

Con relación al delito de ‘lavado de activos”, es oportuno señalar que su configuración exige que se haya acreditado el tipo objetivo del delito precedente pero no requiere el dictado de una sentencia condenatoria firme respecto de dicho delito. Por otra parte, se trata de un delito doloso, que admite el dolo eventual.

En sus presentaciones escritas ante esta instancia (cfr. fs. 717/724 y 853/863 vta.), la defensa de Sergio Alejandro Occhiuzzo, Laura Gladis Lozicki y Guillermo Reinaldo Monzón cuestiona que el delito atribuido a sus pupilos satisfaga su tipicidad sin la existencia de una sentencia condenatoria firme respecto del delito antecedente, así como también que admita dolo eventual en su aspecto subjetivo. Sin embargo, dicha parte se ha limitado a formular una alegación al respecto sin fundamentarla para rebatir la posición asumida por el sentenciante de primera instancia en el auto de procesamiento.

Por lo expuesto, se advierte que el temperamento desvinculatorio adoptado por el “a quo” no encuentra sustento en un análisis integral de los elementos de prueba reunidos en autos que permita válidamente descartar la hipótesis delictiva que, provisoriamente, se atribuye a los imputados en autos.

En consecuencia, del estudio de las presentes actuaciones surge que el decisorio impugnado posee una fundamentación aparente, toda vez que el *a quo* omitió la valoración de elementos relevantes para la solución del caso. Así, no se advierte debidamente fundada la existencia del estado de certeza negativo

que requiere el art. 336 del C.P.P.N., en orden al delito de lavado de activos, atribuido provisoriamente a los imputados en autos (art. art. 278, inciso 1º, apartado 'a' del C.P., texto según Ley 25.286, B.O.: 13/12/2000).

V. Con relación al planteo de violación a la garantía constitucional relativa a la duración razonable del proceso, alegada por la defensa de José Fernando Bladimirsquy en las breves notas presentadas y durante la audiencia celebrada ante esta C.F.C.P., al que adhirió la defensa de Jaquelina Dora Fernández Guarniz (cfr. fs. 928/938 vta. y 945), se advierte que constituye una afirmación abstracta y genérica sin que se haya intentado la *"demostración (...) de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, 'la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible'"* (C.S.J.N., in re "Salgado, Héctor y otros s/defraudación a la Administración Pública – causa N° 15174 –34341–" (Causa S.C. S 167 XLIII, rta. el 23/06/09), Fallos: 332:1512).

Por lo expuesto, dicho planteo no puede prosperar.

VI. En atención a lo hasta aquí manifestado y en consonancia con lo dictaminado por el Fiscal General ante esta C.F.C.P., doctor Javier A. De Luca, corresponde **HACER LUGAR** al recurso de casación articulado por la Unidad de Información Financiera (querellante) y, consecuentemente, **ANULAR** los sobreseimientos dictados por el "a quo" respecto de los imputados en autos y **REENVIAR** las presentes actuaciones al Tribunal de origen para su sustanciación. Sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas por las defensas.

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

I. Que el caso presenta, a la luz de un análisis integral conforme lo exige la imputación



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17147/2008/30/CFC2

objetiva, una serie de aristas que ameritan su tratamiento de manera exhaustiva.

Pues bien, nos encontramos en el particular frente a una disyuntiva en orden a la ubicuidad del riesgo permitido, es decir, si la conducta de los imputados ha ingresado o no dentro del marco de lo que la ley considera ilícito.

Desde esta perspectiva entonces, habré de soslayar el acalorado debate que se cierne en autos en orden a las cuestiones netamente subjetivas de los imputados -identificado en el particular como el conocimiento de la existencia de un delito previo-, por el cual se intenta dilucidar el alcance de sus psiquis, lugar lógicamente inaccesible para el juzgador (ver de esta Sala IV causa nro. 16.740 "ALDANA ESTRADA, Eduardo y VELASCO, Judith s/recurso de casación" reg. 2035.13.4. rta. el 21 de octubre de 2013 y causa nro. 15.384 AMARALES, José Antonio; TERAN, Jonathan Ezequiel; PEREZ GARCÍA Brian Gabriel s/recurso de casación, reg. 317.14.4 rta. el 19/03/14).

Repárese en que la subjetividad del ser humano no es accesible al otro, sino en la medida en que las objetivizaciones que de su conducta surjan así lo permitan dilucidar, por lo que los elementos reunidos a tales fines, deben ser valorados de la manera más estricta posible, por cuanto *"...[l]a idea de responsabilidad quedaría destruida si los demás fuesen concebidos de modo exclusivamente cognitivo y no, también, como sujetos responsables..."*. (Jakobs, Günther, Teoría de la Imputación Objetiva, Ad Hoc, 1997, pag. 30).

II. Así pues, debe determinarse si la actividad de los imputados constituye una prestación socialmente ubicua, esto es, una asistencia que interpretada desde el sentido que la misma representa según las normas sociales o, por el contrario, si puede ser relacionada ya objetivamente con una colaboración en un injusto.

Ello tiene especial trascendencia, puesto que en el primero de los casos, se trataría de aquellas hipótesis expresamente excluidas del universo de aportes de participación, en virtud de la exclusión de la accesoriedad con el aporte principal, en base al principio de la auto-responsabilidad (cfr. Schumann Heribert "Strafrechtliches Handlungsunrecht und das Prinzip der Selbstverantwortung der Anderen", pág. 6 y especialmente 44); o por su inclusión en el universo de las conductas socialmente adecuadas (Welzel, Hans, Derecho Penal Alemán - Parte General - 3ra. edición castellana, pág. 83); o por razón de la prohibición de regreso de la imputación al hecho principal (Jakobs, Günther - Derecho Penal - Parte General, 24/13; Caro John, José Antonio "Das erlaubte Kausieren verbotener Taten - Regressverbot", pág. 51); o en virtud del principio de confianza (Niedermaier, Harald, "Straflose Beihilfe durch neutrale Handlungen?" ZStW, 1995, 507 y sig.); o por la ausencia del sentido delictivo de la creación de un riesgo típicamente desaprobado (Frisch, Wolfgang "Tatbestandmässiges Verhalten und Zurechnung des Erfolges", pág. 284 y sig.).

Difícilmente exista -en otro universo de casos de la dogmática contemporánea- una prácticamente unánime valoración excluyente de responsabilidad, como la que efectivamente -según se documenta- existe en relación a la que corresponde darle a las prestaciones socialmente ubicuas, y asimismo paradójicamente un tan profuso y mutuamente distante arsenal de argumentos para fundamentar las razones de esa exclusión.

III. Esta investigación no está ajena a ese intenso debate; para ello, agruparé sucintamente los argumentos que una y otra parte blanden para sustentar su posición.

Pues bien, en el capítulo III. de su resolutorio, el *a quo* explicó puntualmente los motivos que llevaron al juez de grado a dictar el procesamiento de los imputados. Así, sostuvo que "...a) en el caso de la mayoría de las firmas involucradas no



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17147/2008/30/CFC2

*existió una cabal recopilación de antecedentes relacionados a la procedencia del dinero depositado en las cuentas de Morresi y Rodríguez o directamente no realizaron ninguna actividad al respecto; b) el fraccionamiento de las sumas percibidas por Rodríguez y Morresi en una gran cantidad de cartulares debió haber generado sospechas en quienes intervinieron en la gestión de cobro de varios de ellos; c) los cartulares fueron entregados de una a otra firma sin que se efectuaran los endosos pertinentes, lo que dificultó el seguimiento de los mismos hasta su efectivo cobro; d) las operaciones entre las diferentes firmas no tuvieron ningún propósito comercial distinto a hacer efectivo los montos de los cheques, no existiendo ningún vínculo comercial preexistente entre las empresas; e) varias firmas efectuaron gestiones de cobro de cheques aun cuando su objeto societario en nada se condice con esa actividad".*

Sobre esta base y luego de señalar los descargos de los imputados, derrumbaron el razonamiento del juez de instrucción en base a una serie de argumentos que a continuación se resumen.

En primer lugar, explicaron los sentenciantes que *"...la naturaleza de acto emanado de un órgano estatal dotó a la Resolución no. 200 del MECON de una presunción de legitimidad que la tornaba imperativa -sin perjuicio de resultar recurrible por las vías pertinentes- para sus destinatarios, denotando una sobreentendida armonía con los preceptos integrantes del ordenamiento jurídico".*

A ello sumaron que, al momento de los hechos, no existía sobre esa resolución del Ministerio de Economía, ningún tipo de objeción legal (ni judicial ni administrativa).

Por otro lado, consideraron que *"los fondos de los que dispuso el MECON fueron depositados inmediatamente en dos entidades con reconocida trayectoria en el mercado financiero: el Banco HSBC y*

*el Banco Francés, y la evaluación respecto de su origen por parte de los agentes de cuenta de dichas entidades no generó la emisión de un reporte de operación sospechosa -en los términos de la Ley 25.246”.*

IV. Sentados estos precedentes, se debe determinar si efectivamente las circunstancias previas que rodearon la actividad de los imputados -que lucen a mi entender dentro de los parámetros del riesgo permitido-, nos coloca frente a la prohibición de recurrir, en el marco de la imputación, a personas que si bien física y psíquicamente podrían haber evitado el curso lesivo -hubiese bastado tener la voluntad de hacerlo-, a pesar de la no evitación no han quebrantado su rol de ciudadanos que se comportan legalmente.

En tal sentido, debo decir que, sopesadas las circunstancias objetivas acreditadas en autos, no se encuentra a mi entender satisfecho *prima facie*, que la conducta de los imputados hayan ingresado en el umbral del riesgo prohibido.

Así lo entendió el *a quo* al afirmar que “... quienes se ocuparon de fijar las condiciones para evitar el recupero de los bienes fueron justamente aquellos que participaron de la originaria maniobra defraudatoria. Fue a través de la intervención de las firmas “Avincor S.A.” y “Compañía Donatel S.A.” que resultó posible instrumentar dos cesiones de créditos -en carácter de gestiones de cobro- a favor de Morresi y Rodríguez, respectivamente. Y fue a partir de las cuentas corrientes de los últimos nombrados que se libraron un total de 29 cheques en favor de “Avincor S.A.” y “Compañía Donatel S.A.” para que procedieran al cobro de esos créditos.

La circunstancia que, posteriormente, los apoderados y representantes de “Avincor S.A.” y “Compañía Donatel S.A.” hayan utilizado a las firmas cuyos miembros han sido imputados en las presentes actuaciones para obtener el cobro definitivo de sus



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 17147/2008/30/CFC2

*acreencias no convierte a estos últimas en partícipes del delito de lavado.”.*

Sin embargo, considero para que esta postura alcance el grado de convicción exigido por el artículo 336 del C.P.P.N., deberá dilucidarse una circunstancia clave y que ha sido señalada en el voto de la disidencia, esto es, la “normalidad” de las actividades de las sociedades intervinientes.

En palabras de Jakobs, “...[e]n este grupo de casos se trata de los negocios usuales de la vida cotidiana, unilaterales o bilaterales, con independencia de que se transfieran prestaciones consistentes en la entrega de bienes, en la realización de servicios, especialmente, de informaciones.” (op. citada pag. 83).

Así las cosas, estimo pertinente que, previo a adoptar un criterio liberatorio respecto de los imputados, se ejecuten las medidas sugeridas en el voto del Dr. Eduardo Freiler, con el objeto de determinar si efectivamente la conducta de los imputados se encuentra o no alcanzada por la prohibición de regreso.

En esa dirección, concuerdo en que resultaría procedente determinar si cada una de las firmas se encontraba habilitada para operar en el Mercado de Valores y los giros comerciales de ellas entre los años 2007 y 2008, ya sea a través de la obtención de sus libros contables o del examen de la totalidad de sus cuentas bancarias.

De tal suerte, se esclarecería de modo apodíctico el carácter de esas operaciones, asignándosele una excepcionalidad o normalidad que echaría definitiva luz sobre los acontecimientos traídos a estudio.

V. Ahora bien, sin perjuicio del criterio que considero debería adoptarse, encontrándome en el tercer orden de votación y en virtud de la divergencia entre las soluciones propiciadas por mis colegas preopinantes, al solo efecto de conformar mayoría, es

que adhiero al punto VI. del voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky.

Así voto.-

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría,

**RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** al recurso de casación articulado por la Unidad de Información Financiera (querellante) y, consecuentemente, **ANULAR** los sobreseimientos dictados por el "a quo" respecto de los imputados en autos y **REENVIAR** las presentes actuaciones al Tribunal de origen para su sustanciación. Sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** las reservas del caso federal efectuadas por las defensas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada nº 15/13, CSJN y Lex 100). Remítase la causa al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**GUSTAVO M. HORNOS**

Ante mí:

**HERNÁN BLANCO**  
Secretario de Cámara